



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: CASUR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 23 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por CASUR y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SE REQUIERE a los apoderados de las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de julio de 2021 proferida por este despacho. Por otra parte, se requiere que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la referida providencia.

Así mismo, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretaron medidas de embargo y retención de dineros en contra de la ejecutada.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en relación con lo ordenado en la providencia del 18 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>018</u>
Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f43201208fecaa188566f2cf63f67ea3492f645f32d4bda28376df63292565**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SOLFANY GALVAN ROSADO

DEMANDADO: INVIAS

RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00455-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 10 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p>Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cd1968318d9398644257e71efc431641ad2a8f62b2215a3e953b4e260f3388**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ENDERS BELLO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00248-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

E

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9a6de9042d6bd1a21c5412e96900864ba721ce35aa76d13c59210957ba5bb**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-3-005-2016-00257-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, identificada con NIT 900373913-4, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término, CDT o de cualquier otra denominación en las siguientes entidades con sede o ubicadas en la ciudad de Valledupar: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASANM BANCO AV VILLAS, SCOTIANANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC COLOMBIA SA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER COLOMBIA, CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS Y BANCO PICHINCHA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.



SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo radicado 200013333-007-2012-00181-00, seguido por RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo radicado 200013333-001-2017-00068-00, seguido por VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.
- Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, bajo radicado 200013333-001-2017-00223-00, seguido por DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, limitando la misma a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando los oficios a los Juzgados mencionados en este ordinal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491eea1cd54fa47ea8c25d9e9fe67a2418e689f32b119d132db4c1b1685e78fe**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
 RADICADO: 20001-33-31-002-2016-00257-00

Procede el Despacho en principio a abordar el estudio de la liquidación de crédito que allegó la parte ejecutante (fls. 270 a 274 del cuaderno No. 2) y la objeción que presentó la UGPP (fls. 279 a 288 del expediente). De igual modo, se avizoran los memoriales que aportó la ejecutada de fecha 23 de noviembre de 2021, 24 de enero y 19 de abril de 2022 (corresponden a los ítems Nos. 12, 17 a 19 del expediente digital).

Para resolver se CONSIDERA

En primer término, se observa que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por la suma TRESCIENTOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$354.126.382), conforme a los siguientes datos:

3) Luego entonces en total lo adeudado hasta la fecha asciende a:

Total retroactivo indexado de las diferencias de mesadas adeudadas entre marzo 2006 a marzo de 2021.	Total adeudado por interés moratorio	Total adeudado entre retroactivo por diferencia pensional e intereses moratorios
\$155.989.068.	\$198.137.314.	\$354.126.382.

Por su parte, la UGPP dentro del término de traslado de la liquidación del crédito, arrió escrito al expediente que la objetó, que se ilustra así:

Se tiene que La Unidad mediante RDP 033318 del 10 de agosto de 2018, dio cumplimiento es su totalidad a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que se ordenó liquidación con factores de los últimos dos años, incluyendo los siguientes factores salariales

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2004	ASIGNACION BASICA MES	6.803.330.00	6.803.330.00	7.523.623.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACION	504.731.00	504.731.00	558.317.00
2004	AUXILIO DE TRANSPORTE	488.940.00	488.940.00	540.850.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS	313.148.00	313.148.00	346.394.00
2004	DOMINICAL Y FESTIVOS	1.088.774.00	1.088.774.00	1.204.366.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	9.085.008.00	9.085.008.00	9.523.631.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS	345.475.00	345.475.00	362.231.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	496.498.00	496.498.00	520.578.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	1.314.170.00	1.314.170.00	1.314.170.00



La liquidación se efectuó conforme al Certificado de Factores Salariales, expedidos por el MINISTERIO DE SALUD, de fecha 05 de marzo de 2018. Adicional a lo anterior se ordenó el pago de artículo 177 y 178, que corresponden a los intereses moratorios. Realizando en este modo una liquidación ajustada a la sentencia que sirve de base para esta ejecución dando así cabal cumplimiento a la obligación judicial.

En ese orden, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad demandada incluyó en la Resolución No. RDP 033318 del 10 de agosto de 2018, y en la nómina de octubre de 2018 los siguientes pagos:

CAPITAL: Del 20 de abril de 2007 al 31 de julio de 2009, por valor de \$ 1.785.094,77.
INDEXACIÓN: Del 20 de abril de 2007 al 31 de julio de 2009, por valor de \$ 310.785,27

BANCOLOMIA		CUPON DE PAGO No. 8775	
5290014158		MES	ABRIL
CIUDAD/OPTO		AÑO	2018
VALLEJO (PUEBLO) / CESAR(20)		MATERIA: PAGO DE INTERESES	
IDENTIFICACION		NOMINADO	
CC 42488654		CARRERA: PENSIONADO	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	590.218,20	
5	PAGO RETROACTIVO AL 12,5%	1.183.875,54	
6	PAGO RETRO MESA DADA AL 0%	32.675,54	
75	NUOVA EPS		220.209,00
Línea de Asignación de Pensionado:		2.096.978,04	220.209,00
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Consultas			1.470.669,04

Ahora bien, respecto a los intereses, se procedió a ordenar los mismos, conforme al artículo séptimo de la resolución No. RDP 033318 del 10 de agosto de 2018, los cuales se liquidaron así:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 42488654	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA	NOMBRES Y APELLIDOS	
DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	33318	FECHA	10/08/2018
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR		
FECHA DE LA EJECUTORIA	13/12/2013	FECHA DE LA SOLICITUD	12/06/2018
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2018	CAPITAL	\$310.785,27
TOTAL INTERESES CALCULADOS			\$64.860,62

LIQUIDACION DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
13/12/2013	31/12/2013	1.5 COMERCIAL	19	\$4.218,00
01/01/2014	31/01/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$6.820,93
01/02/2014	28/02/2014	1.5 COMERCIAL	28	\$6.160,84
01/03/2014	31/03/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$6.820,93
01/04/2014	30/04/2014	1.5 COMERCIAL	30	\$6.594,90
01/05/2014	31/05/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$6.814,73
01/06/2014	12/06/2014	1.5 COMERCIAL	12	\$2.637,96
13/06/2014	30/06/2014	CESACION INT	18	\$ 0,00
01/07/2014	31/07/2014	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/08/2014	31/08/2014	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/09/2014	30/09/2014	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/10/2014	31/10/2014	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/11/2014	30/11/2014	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/12/2014	31/12/2014	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/01/2015	31/01/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/02/2015	28/02/2015	CESACION INT	28	\$ 0,00
01/03/2015	31/03/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/04/2015	30/04/2015	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/05/2015	31/05/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/06/2015	30/06/2015	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/07/2015	31/07/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00

01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/02/2016	28/02/2016	CESACION INT	28	\$ 0,00
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$ 0,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/07/2017	31/07/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/08/2017	31/08/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/09/2017	30/09/2017	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/10/2017	31/10/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/11/2017	30/11/2017	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/12/2017	31/12/2017	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/01/2018	31/01/2018	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/02/2018	28/02/2018	CESACION INT	28	\$ 0,00
01/03/2018	31/03/2018	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/04/2018	30/04/2018	CESACION INT	30	\$ 0,00
01/05/2018	31/05/2018	CESACION INT	31	\$ 0,00
01/06/2018	11/06/2018	CESACION INT	11	\$ 0,00
12/06/2018	30/06/2018	1.5 COMERCIAL	19	\$4.298,18
01/07/2018	31/07/2018	1.5 COMERCIAL	31	\$6.936,87
01/08/2018	31/08/2018	1.5 COMERCIAL	31	\$6.936,28
01/09/2018	30/09/2018	1.5 COMERCIAL	30	\$6.548,00

Sin embargo, es necesario que su señoría tenga en cuenta que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago.

Por lo anterior se debe indicar que el valor adeudado por la Unidad respecto de los intereses moratorios es por la suma de \$64.860,62 y no el valor indicado por el despacho, suma que ya fue reconocida por la Unidad y está pendiente de pago por ubicación del beneficiario.

Finalmente, respecto de las costas procesales las mismas deberán estar acorde al 10% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En estos términos presentamos las objeciones respecto de la liquidación presentada por el ejecutante y adjuntamos con esta providencia, el acto administrativo que ordena el pago, los cupones de pago, así como la liquidación de las mesadas y de los intereses. En 10 folios.

Ahora bien, una vez presentadas la liquidación del crédito de la parte ejecutante y la objeción de la UGPP, este Despacho envió el mismo a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara la liquidación presentada y su objeción, quien procedió a realizar la liquidación correspondiente. El informe rendido por la Profesional Universitario Grado 12 es el siguiente:

En atención a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021, en donde se solicita que se realice la liquidación de acuerdo a los parámetros que fueron indicados en el auto de fecha 19 de mayo de 2021, procedí a realizar la liquidación teniendo en cuenta los lineamientos dados en el auto antes referido, citados a continuación:

1. La mesada pensional que se debe tener en cuenta la liquidación, es la suma de \$1.092.216, por lo tanto, se debe liquidar la diferencia que se genere entre dicha suma y lo pagado a la demandante en virtud de la Resolución No. 08674 del 3 de abril de 2016 (fl. 183), esto es, la suma de \$870.897, con la respectiva actualización.
2. A la suma resultante de la operación anterior, se le deben aplicar intereses de que tratan los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha ejecutoria de la sentencia, hasta por seis (6) meses, suspendiendo los mismos hasta el día 4 de septiembre de 2017 y retomándolos a partir del 5 del mismo mes y año.
3. Se deben aplicar el abono realizado por la UGPP, que obra a folio 279 respaldo.
4. La liquidación debe efectuarse hasta el día 10 de marzo de 2021.

Es importante aclarar que por error de transcripción en la liquidación IC No. 2021-AM-011 enviada bajo el radicado GJ 3703 se menciona en la parte inferior que a la entidad demandada se le generaba un saldo a favor por valor de \$109.145.027,08 y es todo lo contrario, a la demandante CELINDA BEATRIZ

CADENA FELIZOLA la UGPP le adeuda **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS** (\$109.145.027,08) a corte 10 de marzo.

El texto correcto de la liquidación queda así:

Capital	\$55.993.67,29
Intereses de Mora	\$43.397.240,19
Costas y agencias en derecho	\$9.754.519,60
Valor total (Capital, Intereses de mora, Costas y agencias en derecho)	\$109.145.027,08

Quedo a su entera disposición.

Cordialmente,


ADRIADNE LORAYNE MENDOZA YEPES
Profesional Universitario Grado 12

ANEXO: Liquidación

DEMANDANTE: CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZOLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
CONCEPTO: CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00257-00

CALCULO DE DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN AJUSTADA	DIFERENCIA	% INCREMENTO PENSIÓN
2006	870.897,00	1.092.216,00	221.319,00	4,85%
2007	909.913,00	1.141.147,00	231.234,00	4,48%
2008	961.687,00	1.206.079,00	244.391,00	5,69%
2009	1.035.448,00	1.298.584,00	263.136,00	7,67%
2010	1.066.187,00	1.324.566,00	258.379,00	2,00%
2011	1.089.637,00	1.366.544,00	276.907,00	3,17%
2012	1.130.280,00	1.417.516,00	287.236,00	3,73%
2013	1.167.859,00	1.482.103,00	294.244,00	2,44%
2014	1.180.321,00	1.480.274,00	299.953,00	1,94%
2015	1.223.521,00	1.534.452,00	310.931,00	3,66%
2016	1.306.383,00	1.638.334,00	331.951,00	6,77%
2017	1.381.469,00	1.732.628,00	351.159,00	5,76%
2018	1.437.970,00	1.803.399,00	365.429,00	4,09%
2019	1.482.697,00	1.860.747,00	377.050,00	3,18%
2020	1.540.077,00	1.921.455,00	381.378,00	3,30%
2021	1.564.872,00	1.962.551,00	397.679,00	1,61%

CALCULO INTERES DE MORA DIFERENCIA PAGO EJECUTIVO

Datos básicos

Valor del capital en mora K (\$) = 55.993.267,29

Calculo Dias de Mora

Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago

Fecha Inicio mora

Fecha Ejecutoriada

Fecha Presentación de la Cuenta

Día	Mes	Año
10	3	2021
13	12	2013
13	12	2013
5	9	2017

TÍTULO ESPECIAL TRIBUTARIO - CERTIFICADO PARA LA SUPERFINANCIERA																				
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Fecha DTI Cuentas B.I. - Cuentas Honorarios Intereses	Indicador que adapta la tasa	Último Contrato Distrito (+ 2%)	Tasa de Interés Nominal DTI Corriente Último	INMVA Dato	Días de Mora	FECHA INICIAL PC	FECHA FINAL PC	DIFERENCIA DE JORNO DE CONCURSO	INDEB FINAL	INDEB INICIAL	INDEB ACUMULADO	VALOR DE JORNO DE CONCURSO - DE JORNO DE CONCURSO	DEBEN DE JORNO DE CONCURSO	VALOR DE JORNO DE JORNO DE CONCURSO	INMVA DTI Mora	INMVA Acumulada	Último	
14/01/15	15/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
15/01/15	16/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
16/01/15	17/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
17/01/15	18/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
18/01/15	19/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
19/01/15	20/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
20/01/15	21/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
21/01/15	22/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
22/01/15	23/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
23/01/15	24/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
24/01/15	25/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
25/01/15	26/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
26/01/15	27/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
27/01/15	28/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
28/01/15	29/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
29/01/15	30/01/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
30/01/15	31/01/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
31/01/15	01/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
02/02/15	03/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
03/02/15	04/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
04/02/15	05/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
05/02/15	06/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
06/02/15	07/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
07/02/15	08/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
08/02/15	09/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
09/02/15	10/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
10/02/15	11/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
11/02/15	12/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
12/02/15	13/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
13/02/15	14/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
14/02/15	15/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
15/02/15	16/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
16/02/15	17/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
17/02/15	18/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
18/02/15	19/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
19/02/15	20/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
20/02/15	21/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
21/02/15	22/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
22/02/15	23/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
23/02/15	24/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
24/02/15	25/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
25/02/15	26/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
26/02/15	27/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
27/02/15	28/02/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
28/02/15	29/02/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
29/02/15	01/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
02/03/15	03/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
03/03/15	04/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
04/03/15	05/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
05/03/15	06/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
06/03/15	07/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
07/03/15	08/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
08/03/15	09/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
09/03/15	10/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
10/03/15	11/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
11/03/15	12/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
12/03/15	13/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
13/03/15	14/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
14/03/15	15/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
15/03/15	16/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
16/03/15	17/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
17/03/15	18/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
18/03/15	19/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
19/03/15	20/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
20/03/15	21/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
21/03/15	22/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
22/03/15	23/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
23/03/15	24/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
24/03/15	25/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
25/03/15	26/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
26/03/15	27/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
27/03/15	28/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
28/03/15	29/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
29/03/15	30/03/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
30/03/15	31/03/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
31/03/15	01/04/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
02/04/15	03/04/15				0.00%	0.00%	30							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
03/04/15	04/04/15				0.00%	0.00%	31							200.000.0		200.000.0				2.707.000.01
04/04/15	05/04/15																			

señalados en la sentencia que se ejecuta y que fueron certificados por el Ministerio de Salud en la certificación que obra en el folio 196 del expediente.

Por otra parte, en la liquidación presentada por la parte ejecutante no se tuvo en cuenta el tiempo que los intereses moratorios debieron suspenderse desde 13 de junio de 2014 (6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 4 de septiembre de 2017, fecha en la que se ordenó la vinculación formal de la UGPP a este asunto. Al efecto, debe tener en cuenta que solo hasta esa fecha es que dicha entidad tuvo conocimiento del cobro de esta sentencia.

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por la Contadora de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.993.267) que corresponde al capital, por concepto de intereses de mora la suma CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$43.397.240), junto con las costas y agencias en derecho por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.754.519), siendo un valor total a cancelar al demandante de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027). Por lo tanto, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

En segundo término, en lo que incumbe a los memoriales que aportó la ejecutada de fecha 23 de noviembre de 2021, 24 de enero y 19 de abril de 2022 (corresponden a los ítems Nos. 12, 17 a 19 del expediente digital), por medio de cuales la UGPP solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por último, se ordenará requerir a la apoderada de la UGPP, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al Despacho, las constancias de la consignación de los pagos realizados a la parte ejecutante con los cuales pretende acreditar que se termine el presente proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha del 10 de marzo de 2021, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$55.993.267) que corresponde al capital, por concepto de intereses de mora la suma CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$43.397.240), y las costas y agencias en derecho por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.754.519), siendo un valor total a cancelar al demandante de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$109.145.027), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la UGPP, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al Despacho, las constancias de la consignación de los pagos realizados a la parte ejecutante con los cuales pretende acreditar que se termine el presente proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u></p> <p>Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ee6e36715761b2bdc7b66564674f457784d29ba4a0aa330efbf42b87700b6**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RAMON DAVID RAMIREZ GARAY
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 04 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u></p> <p>Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08f91892334de5d1c1e75c2d549d996aca27ea7901cd77435f6a17fb908778**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMITH GREGORIO VALENCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00047-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de julio de 2019 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018</p> <p>Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638af590a67241b48b744ac0f02d749ef8e0e4c820a9459e4192101d81599007**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Procede el Despacho a reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por este despacho, en cuanto resolvió no citar nuevamente al testigo GILBERTO GUEVARA ALARCON, por no haber presentado excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022, este despacho resolvió, entre otras cosas, prescindir de la práctica del testimonio de GILBERTO GUEVARA ALARCON, EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TTRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZA y de GERMAN DURAN VILLARREAL, por no haberse presentado la excusa pertinente por inasistencia de estos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante el día 2 de marzo de 2022, interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando la citación del testigo GILBERTO GUEVARA ALARCÓN, por haberse presentado excusa oportunamente.

Argumenta en su recurso, que la excusa del testigo mencionado fue enviada desde el correo electrónico de la apoderada al correo electrónico del juzgado el día 4 de octubre de 2021 a las 4:51 PM, como se evidencia en la captura de pantalla que aporta con el recurso.

Del anterior recurso se corrió traslado a la entidad demandada, quien recorrió el mismo el 9 de marzo de 2022, oportunidad en la cual el apoderado solicitó que se mantuviera la decisión, en la medida en que la apoderada de la parte demandante no aportó la prueba sumaria de la justificación por la inasistencia del testigo.

Posteriormente, el día 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó que desistía del recurso de reposición presentado en este asunto y solicitó dar trámite únicamente al recurso de apelación.

Este despacho, mediante providencia de cúmplase de fecha 26 de abril de 2022, requirió que por secretaría se revisara el correo electrónico del despacho y se verificara si se recibió el correo de fecha 4 de octubre de 2021 enviado por la apoderada LESLY VENCE, a través del cual presentó excusa por insistencia a la audiencia de pruebas del testigo GILBERTO GUEVARA ALARCON, disponiendo que, en caso positivo, se cargara dicho documento al expediente electrónico.

Frente a dicho requerimiento, el secretario del despacho cargó al expediente electrónico (índice 58) el memorial de fecha 4 de octubre de 2021, contenido de la excusa presentada por el referido testigo, por su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Sin mayores elucubraciones y por economía procesal, para efectos de darle celeridad al trámite, el despacho REPONDRÁ (pese a que la apoderada desistió de dicho recurso) la decisión recurrida y se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación, toda vez que resulta claramente probado dentro del asunto que el testigo GILBERTO GUEVARA ALARCÓN sí presentó dentro del término otorgado para ello, la excusa debidamente justificada por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, excusa que se tiene como válida atendiendo al principio de la buena fe y que es un hecho notorio, basado en la experiencia del despacho, las fallas técnicas que se generan en la conectividad en las zonas rurales del departamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por este despacho, el cual quedará así:

“Aceptar la excusa presentada por los testigos ALONSO MUÑOZ BARROS y GILBERTO GUEVARA ALARCÓN, a quienes se citará para recibir sus declaraciones, una vez se recaude el dictamen pericial practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena. Por otra parte, se prescinde de la práctica del testimonio del SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y DE GERMAN DURAN VILLARREAL, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP”.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por este despacho, por innecesario, en la medida en que el motivo de inconformidad manifestado por dicha apoderada fue subsanado en el numeral anterior.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que, si aún no lo hubiere hecho, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal PRIMERO el auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018
Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4da0a89b07ade065c9b385c2546f0963f1c123f462554f003ff7fcb119515**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00401-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada en audiencia inicial tendiente a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practique el dictamen médico laboral al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA, el despacho DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan aportar la prueba de los trámites realizados para efectos de realizarle la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada dentro de este proceso al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018</p>
<p>Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p>
<p>Secretario</p>
<p>Firmado Por:</p>

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**def5c1269d07c731ea257235a84f87bdebce97c1c3e19917
52122bd75849a3af**

Documento generado en 20/05/2022 05:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00412-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, como quiera que el acto administrativo acusado fue aportado de forma incompleta, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Requerir a la **UGPP** para que se sirva aportar con destino a este asunto, copia legible y completa de la Resolución No. RDO-2019-01991 del 5 de julio de 2019, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI- y se sanción por no declarar por conducta de omisión e inexactitud” al señor JAVIER ANTONIO GUERRA DAZA, identificado con CC No. 77.032.831, así mismo se sirva aportar el archivo Excel adjunto a dicho acto que contiene los “costos aceptados” en él y en general, todo el expediente administrativo que dio lugar a proferir dicha resolución.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 018
Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a2022aea2e89da9e6768b042185b9902a1d565000f47d762d0a362db638c8**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JENNIFER PALOMINO CADENA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00456-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u> Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1937f26574b15ccce556518aae7c0999e87cd2f317dc9d2115adb7cab223aaa

Documento generado en 20/05/2022 05:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00060-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE CARLOS MARTINEZ RUEDA como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder que fue aportado vía correo electrónico el día 22 de abril de 2022, poder que ya reposa en el numeral 28 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbbe16fcb2a4311b395b5d6f430d652b3df518693b4622116d0f9be7a905dce**
Documento generado en 20/05/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00064-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u></p>
<p>Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63d73bb5d8f67c9a8c67865d0412ca76ae2c78df2433488019d397054ec163**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00245-00

Pese a no haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de justicia, al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JHAIR GONZALEZ GAONA como apoderado principal y al abogado JUAN CARLOS LEON RIAÑO como apoderado sustituto de MATILDE MARIA FAJARDO ACOSTA, JENNIFER CAROLINA BOLAÑO FAJARDO, JEISON JOSE BOLAÑO FAJARDO y LUIS MARIO BOLAÑO FAJARDO, de conformidad con los poderes aportados con la demanda y su subsanación.

Quinto: Se rechaza la demanda presentada por GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad IVIS MILAGROS BOLAÑOS GOMEZ; ANA SILENA GOMEZ OÑATE, MARTIN GUILLERMO BOLAÑO DAÑO, JESSICA MATILDE BOLAÑO FAJARDO y MARCO FIDEL BOLAÑO FAJARDO, por no haberse corregido la misma en relación con esos demandantes, toda vez que no fue aportado el poder debidamente por ellos conferido al abogado, en virtud de lo ordenando en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por este despacho.

Sexto: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el día 17 de septiembre de 2021.



el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5308000703d9f940b3907e613e6e1f9c3b07f879b7c9ac33c16b886c1d19be**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ULISES BARBOSA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00271-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARITZA YANEYDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la RAMA JUDICIAL y al abogado MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado del INPEC, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados, los cuales obran en los numerales 9 y 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92af086fa0cc6597f9b1f7b66117c844a8cf9469b0adef43c9f07fb907e173**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORFELINA MONTAGU RIOS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00290-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara i) Acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de la Paz- Cesar respecto de los cuales se pretende su nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, ii) el poder debidamente otorgado por la señora ORFELINA MONTAGU RIOS a los abogados EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO y CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ para demandar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, en atención a lo exigido en el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y iii) la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a las demandadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 7 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por



lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u>
Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7423cf91d7ff1c18dc078762027cb94b03e8ec3a9ae17f07dd036f535aa8cdb5**
Documento generado en 20/05/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO BAYONA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00014-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportada i) el poder debidamente autenticado o conferido mediante mensaje de datos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ii) la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35-8 de la Ley 2080 de 2021 y iii) copia legible del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 003879 del 17 de julio de 2020.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 8 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>018</u></p>
<p>Hoy <u>23-05-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307631fdeaa518a27ab84c36d99abe94c559b36c6bc393c3b4d032475cbaa99**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA FLOREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00092-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARTINA FLOREZ GOMEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82400fc041adc13ab5e61f2d42d7e6bca26b0aa19bf68157f69d41fd313b360e**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EXCEL REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00093-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS EXCEL REYES MENDOZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8004bd5f71527963551f122db96a8f83ccc6a50917cd21e847c541693a7be**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA CENTENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00094-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAIRO GARCIA CENTENO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a2a36809bc2d93bfebdd192f7e98ebfc25fcf6db063d7fe954d2a69192fe9b**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERYS MARIA QUINTERO YEPES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00095-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MERYS MARIA QUINTERO YEPES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a032a17448ee679649895991264ba8cdc6fbf2b1f4fee026938bd9a4d80a3822**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASSER JOSE ECHAVEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00101-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YASSER JOSE ECHAVEZ PEÑARANDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018

Hoy 23-05-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6ecd10ac3266a26b6071104a281cab9aa064d6f1bfeb32ccb9052975dd50a**

Documento generado en 20/05/2022 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>